

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

de extradición celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represión de delitos graves y menos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damoze, Conde de Chaudordy, Comen-

dador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Danebrog &c. &c. &c., su Embajador cerca de S. M. el REY de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que uno de ámbos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradición por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de

cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

- 5.º El aboró.
- 6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.
- 7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.
- 8.º La exposicion ó el abandono de un niño.
- 9.º La sustraccion de menores.
10. La violacion.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.
13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.
15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.

19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concucion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destruccion ó desviacion de las vías férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerles descarrilar.
32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. Las destruccion, deterioro ó averia de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.
36. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó en-

venenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vias de hecho á la confeccion ó ejecucion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ámbos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les crimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas per-

sonales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes despues de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país, por efecto de obligaciones que hubiese contraido con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si despues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados

por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la via diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que despues fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, instruccion criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió, con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparcencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido; podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán

despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ámbas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesion por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradicion, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los 30 dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Silvela.

(L. S.)—(Firmado.)—Chaudordy.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vimbodí.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugas de Francolí, Prades y Vallclara lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Vimbodí 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Griñó.

Núm. 1586.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Catllar.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para el año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público por el término de ocho días, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Catllar 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, Sebastian Pallarés.

Núm. 1587.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Renau.

Hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 79, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento segun previene la Instruccion, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de ocho días.

Se suplica encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Catllar, Secuita, Alcover, Nulles, Vilabella, Bráfim y Tarragona se dignen hacerlo público para que llegue á conocimiento de los vecinos y terratenientes de este pueblo.

Renau 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Páblo Domingo.

Núm. 1588.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Marsá.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1878 á 79, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho término se admitirán las reclamaciones que se intenten por los interesados inscritos en el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Capsanes y Guiamets dén publici-

dad á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Marsá 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Gavaldá.

Núm. 1589.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
do Secuita.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y determinar las reclamaciones que se presenten por parte de los contribuyentes; pues que finido no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Renau, Nulles, Vallmoll, Garidells, Perafort y Pallaresos lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes en esta.

Secuita 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Estiles.

Núm. 1590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Perafort.

Terminado en este pueblo el reparto de la contribucion de inmuebles del año actual económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Perafort 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Saigí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1591.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Víctor de Arriaga, Juez de este partido, se cita y llama á Juan N., vecino de Riudoms, que se dedica á la mendicidad con un organillo y se hallaba en esta villa el día primero del actual; para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que pende en el mismo sobre hurto contra Roque Quilez Vicente.

Villanneva y Geltrú cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Enrique S. Sanchez.

Núm. 1592.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, uno de los cuales llevaba

calzon blanco sin que consten otras señas, que sobre las diez de la noche del día diez de Junio último y en el punto llamado las Eras de la villa de Mora de Ebro, infirieron lesiones al niño José Pedrola y Abella, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan por haber sido declarados procesados sobre el hecho referido.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer lo conveniente para la captura de los tres referidos hombres, y en el caso de ser habidos, su conduccion en clase de detenidos y con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para ser indagados.

Dado en Gandesa á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Nazario Perez.

Núm. 1593.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre robo de un billete de Banco á la casa de comercio de esta ciudad J. Vilella y Compañía, cuyo billete es de la «Banque de France», número 6.419.674, série U 253, de francos mil. Por tanto, por el presente y en virtud de lo acordado en méritos de dicha causa encargo á los agentes de la policía judicial practiquen las mas activas diligencias á la ocupacion del expresado billete y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, á no ser que acreditare cumplida y satisfactoriamente su legitima procedencia, impidiéndose en su caso su circulacion y poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado; sirviendo al propio tiempo el presente, para conocimiento de las casas de comercio, sociedades mercantiles y de cambio, á cuyo efecto se hace público por medio de los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Reus á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Bazaga.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1594.

EDICTO.

Del Juzgado del distrito del Pino de Barcelona se ha recibido un exorto procedente del pleito sobre el pago de cantidades entre D. Rafael Gili y D. Pedro Adrian Gracia en el que obra la siguiente providencia:—«Señores: Presidente.—Isern.—Mendi.—Cabezón.—Crespo.—Barcelona diez y ocho: Dirijase carta orden al

Juez de primera instancia á fin que haga saber á ámbas partes litigantes el fallecimiento de sus Procuradores respectivos, para que nombren otros que les representen; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, fijándose el término de tercero día para hacerlo, y encárguese á dicho Juez que la devuelva diligenciada.—Así lo acordaron los Sres. del margen, y se rubricó.—Rubricado.—Relator, Pena.»

Y se expide el presente para la notificacion á los expresados D. Rafael Gili y D. Pedro Adrian Gracia, á fin de que dentro el término de quince días comparezcan ante el Tribunal superior; bajo el apercibimiento expresado.

Tarragona once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIOS.

GUIA DEL PROPIETARIO

PARA EL

AMILLARAMIENTO GENERAL

DE LA

RIQUEZA INMUEBLE,

DE

CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.

POR

D. Juan Antonio Sorribas y Zaidín,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafía del sistema Garriga, etc.

Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.

Empréstito Nacional.

Se compran títulos completos al cambio de 33 por 100 valor.

Novenas y residuos de id. á 29 por 100 id.

Recibos de id. á 26'25 por 100 id. Facturas pendientes de cange á precios convencionales.

Despacho de Pablo Casas, Hospital, núm. 3, 1.º